

Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 6/1998

ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL DÍA NUEVE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que una parte importante del ingreso de asuntos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde a incidentes de inejecución de sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.-Que en torno a la misma problemática se suman, en una cifra semejante, las inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, promovidas, respectivamente, contra las resoluciones dictadas por los mismos órganos jurisdiccionales en los casos que declaran cumplidas sus sentencias o bien que no existe repetición del acto reclamado en los juicios de amparo de su conocimiento;

TERCERO.-Que para agilizar el trámite de los anteriores asuntos se han tomado las medidas contempladas en la fracción IV del punto tercero del Acuerdo 1/1997 y en la fracción XIV del Acuerdo 2/1998, ambos del Tribunal Pleno, en los que se faculta a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en definitiva los incidentes de inejecución, las inconformidades y las denuncias de repetición del acto reclamado, en los casos en que no proceda aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, así como la obligación de enviar a dichas Salas de inmediato los asuntos descritos de nuevo ingreso;

CUARTO.-Que conforme al artículo noveno transitorio del decreto de reformas publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, aún no han cobrado vigencia las reformas al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación instrumentar un procedimiento para determinar si el desacato de un fallo es o no excusable, dando lugar a que de oficio pueda ordenarse, en su caso, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando con su ejecución pueda afectarse gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso;

QUINTO.-Que el Tribunal Pleno ha interpretado que las autoridades responsables en el incidente de inejecución deben tener oportunidad de demostrar, cuando así se alegue, la imposibilidad jurídica o material para cumplir con los fallos protectores, pues el principio que anima el procedimiento establecido para obtener el cumplimiento de esas sentencias es el de coordinar y enlazar la actividad de la administración pública para subordinarla al control constitucional y excepcionalmente aplicar sanciones a las autoridades remisas;

SEXTO.-Que a pesar de la no vigencia de la reforma constitucional en la parte apuntada, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido una práctica reiterada agotar por todos los medios legales a su alcance para lograr el cumplimiento de las sentencias o, en caso contrario, tener la certeza de que la contumacia de las autoridades responsables es inexcusable y que su conducta obliga a sancionarlas;

SÉPTIMO.-Que para llegar a la conclusión de alguno de los extremos señalados se ha llevado a cabo dentro de los incidentes de inejecución de sentencia un breve procedimiento, con el cual se trata de saber principalmente si existe un principio de ejecución del fallo, concepto fundamental del cual derivan la mayor parte de las decisiones en esta materia; todo esto sin perjuicio, desde luego, de la actividad que los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan para obtener, simultáneamente, el exacto y debido cumplimiento de sus ejecutorias, en términos de los artículos 105, párrafo segundo, y 111 de la Ley de Amparo;

OCTAVO.-Que al margen de lo anterior, el Tribunal Pleno ha comisionado a un funcionario para que sirva como órgano de enlace y coordinación con las áreas de la administración pública a quienes concierna intervenir en materia de cumplimiento de sentencias, como un mecanismo adicional que sin formalismos de carácter procesal abrevie el objetivo que se persigue;

NOVENO.-Que es necesario uniformar los criterios y procedimientos a seguir en el tema de que se ocupa este acuerdo, especialmente para que las partes en el juicio de amparo conozcan las alternativas de solución con que cuentan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con fundamento en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo y 10, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se expide el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.-Todos los asuntos de nuevo ingreso que correspondan a incidentes de inejecución de sentencia, inconformidades previstas en los artículos 105, párrafo tercero, y 108 de la Ley de Amparo, así como las denuncias de repetición del acto reclamado, se enviarán por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a las Salas de

ésta para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del Acuerdo 2/1998 del Tribunal Pleno y conforme al turno que corresponda en los términos señalados en el Acuerdo 1/1998 del mismo órgano jurisdiccional.

SEGUNDO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requerirá a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, comprueben el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o bien, expongan ante este Alto Tribunal las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante este requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

TERCERO.-Cuando a juicio del Ministro designado como ponente estime que deben llevarse a cabo determinadas diligencias por parte del órgano jurisdiccional que conoció del asunto, mediante un dictamen encomendarán el trámite respectivo a la Subsecretaría General de Acuerdos o a los secretarios de Acuerdos de las Salas, según corresponda, quienes mensualmente enviarán los oficios recordatorios necesarios. Una vez agotados los trámites solicitados se devolverá el expediente al mismo Ministro que lo dictaminó; entre tanto, el asunto se considerará como parte del archivo provisional y no se tomará en cuenta en la estadística individual del ponente.

CUARTO.-En caso de que mediante resolución de Sala se encomienden las diligencias a que se refiere el punto anterior al órgano jurisdiccional que conoció del juicio, el propio Ministro ponente o quien lo sustituya se hará cargo del asunto cuando éste se devuelva y prevalezca, en esencia, la situación jurídica anterior a su envío.

QUINTO.-Si durante el trámite de un incidente de inejecución sobreviniere una inconformidad o denuncia de repetición del acto reclamado en el mismo juicio de amparo y dicho incidente no se encuentra aún resuelto, se turnarán los asuntos relacionados al mismo Ministro designado como ponente, para que las resoluciones correspondientes se dicten conjuntamente.

SEXTO.-Mensualmente, la Subsecretaría General de Acuerdos y los secretarios de Acuerdos de cada Sala darán cuenta del estado que guardan los expedientes que se

encuentren a su cargo en archivo provisional. Los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Unitarios de Circuito, con la misma periodicidad, informarán del resultado de las providencias que se les hubiesen encomendado.

SÉPTIMO.-Los oficios de las autoridades responsables que informen a este Alto Tribunal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, deberán remitirse de inmediato al Ministro ponente, por conducto del secretario de estudio y cuenta que tenga a su cargo el asunto.

OCTAVO.-El secretario general de Acuerdos, cuando reciba un proyecto de resolución en el que se proponga aplicar la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificará por medio de oficio a las autoridades responsables contra las que se hubiese concedido el amparo, la fecha señalada para la vista del asunto.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo Plenario 6/1998 relativo al trámite de los incidentes de inejecución, las inconformidades y las denuncias de repetición del acto reclamado, fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-México, Distrito Federal, a diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (D.O.F. DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998).

